

JURISPRUDENCIA REENVIO

- **SENT. Nº56/13**

PXT 1470/9, 27/09/2013, Expediente Nº PXT 1470/9 caratulado "IFRAN RAMON ELEUTERIO Y BRITZ MARCOS ANTONIO P/SUP. ABIGEATO - SANTO TOME"

IV.- Habiendo revisado la causa, entiendo que corresponde casar parcialmente la sentencia condenatoria..., pero no por los motivos de agravios expuestos por el Sr. Defensor Oficial, sino por que he advertido que entre la acusación y la sentencia, se ha producido una flagrante violación al "principio de congruencia", por lo cual se está ante un fallo que deviene nulo, en su segunda y tercer parte, porque ante tal afectación se han vulnerado las formas esenciales del debido proceso y por ende estamos ante una nulidad absoluta que puede y debe ser declarada de oficio (arts. 170 inc. 3º y 505 del CPP). En efecto, el imputado ... fue llevado a juicio, en virtud del Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio obrante ..., acusado del delito de abigeato simple (art. 167 ter, primer párrafo del CP) y esa fue la acusación que se hizo conocer al nombrado y a su defensor al inicio del Debate (ver fs. 258). Al finalizar el Debate, al momento de pronunciar los alegatos, la Sra. Fiscal de Juicio modifica la acusación agravando la conducta de abigeato simple por agravado sin ampliar la acusación conforme arts. 406 C.P.P. y cc., solicitando la imposición de cuatro años de prisión para el acusado, encuadrando la conducta del mismo en la figura del delito previsto en el art. 167 quáter, inc. 1º por coincidir con los elementos del art. 16 4 y también peticiona la aplicación del art. 167 quince del CP). La defensa contestó esta acusación, alegando el estado de necesidad (art. 34 inc. 3º del CP), aproximadamente con los mismos argumentos exhibidos en el escrito recursivo actual. En la sentencia el "a quo", al tratar la segunda cuestión, (calificación de la conducta del acusado) dijo: "[...] Así el hecho llevado a cabo por RAMON ELEUTERIO IFRAN (a) "Burrito", consiste en una conducta típica, antijurídica y culpable que encuadra en la figura del art. 167 quáter inc. 1º del CP ABIGEATO AGRAVADO, en calidad de coautor (Art. 45 del CP), pues tomó parte en la ejecución del mismo junto a su acompañante, co-dominándolo, es decir que ha mantenido en sus propias manos, con dolo, el curso del hecho típico. [...]" (ver fs. 265 vta.). Resulta evidente que al agravar la figura legal por la cual IFRAN fue acusado al ser llevado a juicio, el Tribunal Oral incurrió en infracción de las formas esenciales del proceso: acusación, prueba, defensa y sentencia. ... Criterio que el Máximo Tribunal del país, sigue manteniendo, pues en fecha 18 de junio del corriente año, ha revocado un Fallo de éste Superior Tribunal de Justicia, Sentencia Nº 31 de fecha 20 de abril del 2010, suscripta por los DRES. CARLOS RUBIN - GUILLERMO HORACIO SEMHAN - JUAN CARLOS CODELLO, en autos: "D. O. A. P/ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL EN GRADO DE AUTOR MATERIAL Y L., M. J. P/ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL EN GRADO DE COMPLICE SECUNDARIA - PERUGORRIA", EXPTE. Nº PI1 28.192. Fal lo que transcribo a continuación: "Buenos Aires, 18 de junio del 2013. Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por O. A. D. en la causa D., O. A. s/ abuso sexual agravado, etc. -causa nº 28.192/07-", para decidir sobre su procedencia. Considerando: 1º) Que, conforme surge de la propia sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes (fs. 375/382 vta. de los autos principales), en el requerimiento fiscal de elevación a juicio se imputó a los encartados O. A. D. y M. J. L. como autor y partícipe secundario, respectivamente, del delito de abuso sexual con acceso carnal (artículo

119, párrafo tercero, en función del primero, del Código Penal). No obstante ello, la acusación de ese ministerio público al momento de alegar en el debate y su ulterior planteo en el recurso de casación contra la sentencia absolutoria descartaron -por insuficiencia probatoria- la existencia de penetración. De ese modo, la pretensión fiscal quedó ceñida a la imputación por abuso sexual simple de una niña menor de trece años (artículo 119, primer párrafo de la mentada ley de fondo).

2°) Que, el superior tribunal provincial, al tratar el mentado recurso, resolvió hacer lugar al mismo, casar la sentencia y condenar a los imputados como autor y partícipe secundario, respectivamente, de abuso sexual de una niña menor de trece años agravado por haber concurrido acceso carnal, indicando respecto de esta última circunstancia que ello no implicaba afectación al principio de congruencia pues se había mantenido inalterada la base fáctica (v. fs. 381 vta./382)

3°) Que, conforme lo señala el señor Procurador Fiscal ante esta Corte, no asiste razón a la máxima instancia provincial sobre este punto, pues al volver a incluir la penetración como aspecto integrante del hecho endilgado, el tribunal a quo modificó el supuesto de hecho incluyendo en él una circunstancia agravante que dio sustento a la calificación más gravosa finalmente adoptada. Dicha modificación -y esto es lo decisivo- ha resultado sorpresiva para la defensa (y ésta así lo alega en el remedio federal), pues la sentencia definitiva de la casación provincial ha reincorporado a la base fáctica de reproche una circunstancia que la asistencia técnica de los imputados había dejado de tener en consideración a partir de la acusación fiscal en el debate.

4°) Que, con respecto a los restantes agravios planteados por la recurrente, vinculados con la valoración que la casación provincial -a instancias de recurso fiscal- hiciera de los hechos y las pruebas del caso, así como la facultad de los tribunales de imponer una sanción mayor a la requerida por el fiscal, el recurso de hecho es inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) Por ello, de modo concordante con lo que en lo pertinente dictaminara el señor Procurador Fiscal, se hace lugar parcialmente a la queja y se deja sin efecto el pronunciamiento recurrido con el alcance indicado en los considerandos precedentes. Agréguese al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado Notifíquese.

ENRIQUE S PETRACCHI ELENA I. HIGHTON de NOLASCO CARMEN M. ARGIB CARLOS FAYT E. RAUL ZAFFARONI RICARDO LUIS LORENZETT (Expediente: Letra D Nro. 113 Año 2011 Tomo 47 Tipo RHE). Es decir que lo que la Corte, dijo, fue que si en el requerimiento fiscal de elevación a juicio se imputó a los encartados el delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119, párrafo tercero, en función del primero, del Código Penal) pero la pretensión fiscal quedó ceñida a la imputación por abuso sexual simple (art. citado, párrafo primero), por haberse descartado - por insuficiencia probatoria- la existencia de penetración, corresponde dejar sin efecto la decisión del superior tribunal provincial que casó la sentencia y condenó por abuso sexual agravado, ya que al volver a incluir la penetración como aspecto integrante del hecho endilgado, modificó el supuesto de hecho incluyendo en él una circunstancia agravante que dio sustento a la calificación más gravosa finalmente adoptada y tal modificación resultó sorpresiva para la defensa, reincorporando a la base fáctica de reproche una circunstancia que la asistencia técnica de los imputados había dejado de tener en consideración a partir de la acusación fiscal en el debate. Situación idéntica acontece, en la presente causa, pues si en el Requerimiento Fiscal de Elevación a juicio ya citado, IFRAN fue acusado por el delito de Abigeato Simple (art. 167 ter primer párrafo del CP), no debió ser condenado por el delito de

Abigeato Agravado (art. 167 quáter inc. 1° del CP y con la aplicación del art. 167 quinque del CP), pues esta agravante tal como lo señala la CSJN ha resultado sorpresiva para la defensa incorporando al hecho la circunstancia agravante respecto a que se había perpetrado la sustracción de los ovinos, con la modalidad del robo (art. 164 del CP), situación ésta más grave, que no estaba contemplada en la acusación del Fiscal que requirió la elevación de la causa a juicio y que fue la prevista por la defensa. Consecuentemente, tal como lo tiene dicho éste STJ, en la Sentencia n° 157 de fecha 22 de diciembre del 2010, firmada por los Dres. Rubin - Semhan y Codello, en autos: "CLAUDINO RAUL P/ SUP. HOMICIDIO SIMPLE - VIRASORO", EXPTE. N° PXT 743 "[...] Respecto del valor acusatorio que reviste el Requerimiento fiscal de elevación a Juicio, éste Cuerpo ha dicho: "[...] la importancia fundamental del requerimiento fiscal de elevación a juicio, se basa en que "[...] es su elemento axial, entendiendo esto literalmente pues es el eje sobre el que se desarrollará todo el debate, [...]. Se obtiene mediante la mención detallada de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta del imputado se exteriorizó y cualquier otro dato de interés para el encuadramiento legal del hecho y la selección y graduación de la pena; sólo prosperará su nulidad cuando afecte realmente el derecho de defensa del acusado (ST Córdoba, Sala Penal, L.L.C., 1991, pág. 1054). (CNCP, Sala I, L.L., del 26/VI/2000, f. 100049)." (Lexis Nexis On Line: N° 1301/004955 -PROCESO PENAL - D'Albora, Francisco J. - LexisNexis - Abeledo-Perrot -CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION -2003). [...]Al respecto la doctrina dice: "También integra este momento liminar la admonición del presidente al imputado, dirigida a que no distraiga la percepción de todo lo que ocurra en las audiencias que habrá de presenciar, [...] Luego se lee el requerimiento de elevación a juicio [...] o, si hubo oposición, el auto de remisión [...]. Dicha tarea se cumple por el secretario [...] La falta de lectura generará nulidad absoluta [...] pues constituye -aunque incompleta porque no contiene un concreto pedido de imposición de pena- la acusación (CJ Salta, J.A., 1965-V- 519, f. 10996), cuyo conocimiento acabado por el imputado integra una de las exigencias de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 Ver Texto, CN). Así como la notificación del requerimiento en la circunstancia del art. 349 cumple como una intimación efectuada por escrito antes del debate, ésta se hace a través de la oralidad y cuando aquél se halla en sus prolegómenos (Sosa Arditi y Fernández, Juicio..., pág. 72)". (Lexis nexis On Line N° 1301/005436 PROCESO PENAL (Juicios) - Debate - D'Albora, Francisco J. - LexisNexis - Abeledo-Perrot -CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN 2003)." ("ALVAREZ ELADIO P/ ROBO CALIFICADO - CAPITAL", EXPTE. N° 27.491, Sentencia N° 20/08). Es decir, que la acusación contenida en el Requerimiento Fiscal de elevación a Juicio, sustentó el juicio oral, y la mantención de la misma, por la Fiscal de Cámara, facultó a condenar al a quo, que lo hizo ciñéndose estrictamente a la plataforma fáctica y calificación legal, por los cuales el acusado CALUDINO, fue llevado a Juicio. No advirtiéndose, por ende, una infracción al principio de congruencia, que debe existir entre la acusación y la condena. Así éste STJ, respecto del principio de congruencia, ha dicho que: "La violación del principio de congruencia se manifiesta ante la falta de identidad fáctica entre el hecho por el cual resultó condenado el encartado y el enunciado en la acusación, (STJ 26.955/07 SENTENCIAS 49 09/05/2007 (juscorrientes.gov.ar/consInfojuris)). Y la CSJN, ha dicho: "No procede el agravio referido a la afectación de los principios de congruencia y ne procedat iudex ex officio ante la diversa interpretación de la figura penal de enriquecimiento ilícito -art. 268 (2), Cód. Penal-efectuado en el alegato del fiscal y en la sentencia del tribunal oral federal, si esa

discrepancia resultó incapaz de comprometerlos, pues, por un lado, fue consecuencia de la máxima iura novit curia y, por el otro, el voto mayoritario del fallo respetó los hechos que fueron motivo de la acusación impulsada por el Ministerio Público, con la limitación a las causales fácticas a las que se la ciñó en la etapa final del debate, una de las cuales no fue incluida en la condena por juzgársela justificada (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo)." ("Corte Suprema de Justicia de la Nación • 22/12/2008 • Alsogaray, María Julia • DJ 11/02/2009, 288 - • AR/JUR/16793/2008). Consiguientemente, la congruencia no radica exclusivamente en la calificación legal de la conducta, pues el juzgador tiene plena libertad para elegir la norma que considera aplicable al caso, siempre y cuando, que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación y no se agrave la situación del enjuiciado. Así ya se sostuvo en "ACUÑA EMILIO JOSE P/ PROMOCION DE LA CORRUPCION DE MENORES AGRAVADAS POR AMENAZAS Y VIOLENCIA UNA VEZ REITERADO (DOS HECHOS EN CONCURSO REAL) - MONTE CASEROS", EXPTE. N° 27.571/07, Sentencia n° 10/09.). En virtud de lo anticipado y fundamentado, propongo casar parcialmente la Sentencia condenatoria obrante a fs. 262/267 vta., en los puntos 2° y 3°, (pues éste es consecuencia del anterior), (art. 505 del CPP), disponiendo el reenvío al Tribunal de origen, a fin que el mismo con idéntica integración (a fin de no afectar el principio de identidad física del juzgador), dicte una nueva sentencia ajustándose a la acusación, dado que el Tribunal de Juicio, ante el cambio de calificación legal introducido por la Sra. Fiscal de Juicio en el transcurso del Debate, no procedió conforme al art. 406 del CPP, cuando así debió haber hecho. ASI VOTO.

-SENT. 72, 05/11/2013

Expediente N° PXG 2269/8 caratulado "R., H. O. – M. L. T. P/ABUSO SEXUAL Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL - GOYA (C.C. 7637)".

...V.- En primer lugar, habiendo planteado el defensor de H. O. R., una cuestión procesal y de prejuzgamiento por parte de uno de los integrantes del Tribunal Oral, quien inicia sus agravios a fs. 730 y vta., invocando que la garantía de imparcialidad fue violentada en el presente expediente, en virtud que el Camarista Carlos Gilliard -vocal subrogante-, intervino previamente como Juez Instructor -subrogante- en algunas diligencias probatorias, citación a indagatoria y resolviendo sobre la concesión o no de la excarcelación de su pupilo y dado que el Juez que instruye no debe juzgar, y en virtud de los antecedentes de la CSJN e Internacionales, la sentencia recurrida se encuentra viciada de nulidad absoluta...

IX.- En tal inteligencia, en la presente causa, se advierte que la cuestión del temor de parcialidad fue introducida en el presente recurso de casación, con la integración del Juez Guilliard, como camarista subrogante, cuando éste ya había dictado la orden de detención (ver fs. 27); resolución en incidente de excarcelación (ver fs. 106) formuló la violación de la garantía de imparcialidad y sobre todo existiendo prejuzgamiento, pues en ambos actos procesales fue necesario el análisis de las pruebas de mérito para ordenar la detención, y segundo, para encuadrar a "prima facie" la conducta de los encartados, que si bien, el juez instructor en un párrafo quiere dejar a salvo que no existe prejudicialidad, pero a tenor de dicha resolución, en el mismo no existe otra cosa que el

encuadre de la conducta con las pruebas con que cuenta al momento del decisorio y el límite fatal de la cantidad de años de la escala penal hipotética para la concesión o no, lo que claramente deja entrever que el juez instructor -subrogante- realizó el análisis de las pruebas reunidas y el correspondiente encuadre, integrando el tribunal de juicio dictando sentencia condenatoria que termina por configurar el temor de prejudicialidad en una realidad palpable...

SENTENCIA Nº 72 1º) Declarar la nulidad de la Sentencia de fs. 712/724 vta., por resultar violatoria del principio del Juez Imparcial y de todos los actos consecuentes (Debates y Sentencia condenatoria), al verificarse la causal prevista en el art. 170 inc. 1º del C.P.P.. 2º) Disponer el reenvío de la presente causa para que se celebre un nuevo juicio, con apartamiento de los Jueces actuantes en los actos declarados nulos, realizarse una nueva integración al efecto.

-Sent. 77, 12/11/2013

Expediente Nº I11 26/1 caratulado "INCIDENTE DE RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL DR. OJEDA OSVALDO LEONARDO (FISCAL)".

... - Superada esta cuestión, en la medida de los agravios, he procedido a controlar la tercera parte de la Sentencia, que es la puesta en crisis por el acusador público, reitero, no por el monto de la pena, sino porque ha sido impuesta en suspenso, advirtiendo desde ya, que en este caso asiste razón al recurrente. En efecto, tal como anticipé analizando el considerando de la tercer cuestión a fs. 182, se aprecia sin esfuerzo alguno, que el Juzgador fundamentó únicamente la decisión respecto del monto de la pena a imponer, (1 año de prisión), (arts. 41 y 42 del CP), pero omitió motivar su decisión respecto a que la misma, quede en suspenso y no sea de cumplimiento efectivo, que es la regla (art. 26 del CP). Simplemente consignó que la pena será: "EN SUSPENSO" (ver fs. 182)...

Consecuentemente, resultando evidente la ausencia de fundamentación en la decisión del "a quo", respecto del modo de cumplimiento de la pena, propongo receptor parcialmente, el recurso de casación articulado por el Sr. Fiscal de Instrucción y Correccional de la localidad de Saladas, casando únicamente la tercer cuestión de la sentencia condenatoria (fs. 182) y la decisión consecuente, únicamente en lo referente a la modalidad de aplicación de la pena de un año de prisión en suspenso, correspondiendo el reenvío de la presente causa, al Tribunal de origen, a fin que un Juez distinto al que ya ha procedido al dictado de la condena, previa audiencia de debate con participación de las partes, se expida fundadamente respecto del modo de cumplimiento de la pena (art. 26 del CP y art. 505 del CPP). ASI VOTO.

- **Sent. 91/18 29/06/2018**

Expediente Nº PEX 115621/14, caratulado: "B., C. R. P/SUP. LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO Y VIOLENCIA DE GENERO, DOS VECES REITERADAS. CAPITAL. DCIA. F., Y. C.."

... I.- Contra la sentencia ..., dictada por el Juzgado Correccional ..., que resolvió absolver de culpa y cargo a C. R. B., por el delito de "lesiones leves doblemente agravadas por mediar una relación de pareja y por ser perpetrado por un hombre mediando violencia de género en concurso real", dos veces reiteradas (arts. 92 y 80 inc. 1 y 11 del C.P.), en función del art. 55 del C.P., por insuficiencia en los medios probatorios (art. 4 C.P.P.); la Fiscal Correccional y de Menores ... interpone recurso de casación ... V.- En consecuencia, en la presente causa, encontrándose en curso la impugnación de la sentencia, es decir que está aún no se encuentra firme, se verifica la situación procesal que admite la vía recursiva del acusador público, sin que se afecten los derechos o garantías del acusado. Se advierte entonces que el "a quo" invocó el principio "in dubio pro reo" previsto en el art. 4º del C.P.P., para absolver al acusado. Ahora bien este principio puede ser definido como una real situación de incertidumbre de tal entidad, que impida a los jueces dentro de una "evaluación razonable" y de la "totalidad" de la prueba alcanzar la certeza subjetiva, que les permita arribar a un fallo condenatorio. Esquema que en el presente caso no veo que el "a quo" lo haya completado, y entiendo que resulta arbitrario el razonamiento del juzgador, pues no evidencia el "real estado de incertidumbre", ya que no realiza un análisis ni global ni un juzgamiento ordenado con imparcialidad de las probanzas... En la sentencia impugnada, más bien, se advierte una "individualizada" crítica a las probanzas reunidas, lo cual resulta inadmisibles pues, no contradice la congruencia "global" de las probanzas, debiendo tenerse en cuenta el principio de "libertad de la prueba", que por fuerza de éste principio rige en el proceso penal la regla de que todo se puede probar y por cualquier medio, salvo la expresa limitación legal del art. 214 del C.P.P.... VII.- Como se ha descripto y mencionado anteriormente, habiendo revisado la causa y controlada la sentencia, entiendo que en ésta se ha verificado la situación precedente, descrita por la C.S.J.N., dado el razonamiento del a quo, vertido en la sentencia impugnada, tal como se invoca, sin un análisis que se corresponda con una visión "integral" de las probanzas, a los efectos ya mencionados "supra". En conclusión, conforme a la evaluación de las probanzas reunidas en autos, aprecio que el fundamento por el cual el "a quo", absolvió al acusado, invocando "duda razonable" no es lógico sino arbitrario, ya que no responde a una inferencia razonada ni del derecho vigente ni del análisis integral del cuadro probatorio colectado en autos. Consecuentemente, propongo hacer lugar, por los motivos expuestos, al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, casando el fallo absolutorio dictado a favor de C. R. B., por aplicación del art. 430 inc. 4 del C.P.P., disponiéndose el proceso de reenvío al tribunal de origen, a fin de que se dicte una nueva sentencia conforme a derecho (art. 505 del C.P.P.). ...

SENTENCIA N° 91 1º) Hacer lugar al recurso de casación interpuestos por la Sra. Fiscal Correccional y de Menores N° 2 a fs. 626/632vta., casando el fallo absolutorio de fs. 608/617vta. dictado a favor de C. R. B. (art. 430 inc. 4 del C.P.P.). 2º) Ordenar el reenvío de la presente causa al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia conforme a derecho (art. 505 del C.P.P.). 3º) Insertar y notificar.-

- **Sent 104/16**

Expediente N° PXQ 1472/11, caratulado: "P., D. J. P/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO - ESQUINA (T.O.P. 8484)"

... Y entiendo que resulta arbitrario el razonamiento del Juzgador, pues no evidencia el "real estado de incertidumbre", ya que no realiza un análisis ni global ni un juzgamiento ordenado con imparcialidad de las probanzas. No tuvo en cuenta para su análisis el contenido de la narración de la víctima que surge de los exámenes psicológicos, pues lo descarta por razones de metodología, aseverando que sus problemas psicológicos no tienen relación con hechos de abusos, siendo que lo afirmado por los testigos se refieren al origen (dado a partir de las muertes de familiares), es decir, indican el comienzo mas no que en el conjunto de sus traumas se excluyan los posibles hechos de abusos que también lo pudieron afectar; tomando en cuenta además que todos los testimonios que solo expresaron que no vieron nada y que el acusado se comportaba bien. Se advierte en el análisis del juez votante en primer término, una posición desincriminante volcada desde su inicio al referir un primer elemento, sin análisis de la totalidad del contenido de lo depuesto por los testigos, como en el caso del sacerdote P. M. que mencionó que por las mañanas solía salir de su habitación para bajar a la parroquia a rezar. Resulta arbitrario descartar todos los relatos de la víctima fundando su descredito en razón de su "comportamiento actual en el debate" o su "personalidad inmoral" (por ser tan desenvuelto, activo e inteligente y que se revela diminuta estatura moral y desajuste ético de los hermanos) lo cual resulta inadmisilbe, tampoco que por no pedir auxilio fuera ello a indicar su inexistencia, sin hacer ninguna referencia incluso a la minoría de edad al momento de los hechos denunciados, la que naturalmente funciona como determinante ante la posibilidad de temor o vergüenza para merituar el tiempo en que los hechos fueron luego denunciados, siendo que existen innumerables casos judiciales donde precisamente estos parámetros han sido indicadores para evaluar las razones en que las víctimas encuentran el límite para contar o no lo sucedido luego de varios años o hasta lograr alcanzar la adultez. Hay que tener en cuenta, estas situaciones particulares de la víctima, que el Juzgador omitió evaluar o consignar en la sentencia...

Como se ha descrito y mencionado anteriormente, habiendo revisado la causa y controlada la sentencia, entiendo que en ésta se ha verificado la situación precedente, descrita por la C.S.J.N., dado que el razonamiento del a quo, vertido en la sentencia impugnada, tal como lo invoca el recurrente, resulta arbitrario, por fundamentación deficiente y violatoria de la sana crítica racional, encontrándose plagada de descalificaciones personales hacia la víctima, su hermano y los profesionales médicos intervinientes, tomando posición adelantada en relación a la víctima esbozando preconcepciones sobre ésta y en forma general sobre la labor médica de los galenos que atienden asistiendo a víctimas en estos casos; sin un análisis que se corresponda con una visión "integral" de las probanzas, a los efectos ya mencionados "supra", excluyendo del análisis datos e información aportada por los testigos indicados precedentemente. X.- En conclusión, conforme a la evaluación de las probanzas reunidas en autos, aprecio que el

fundamento por el cual el “a quo”, absolvió al acusado, invocando “duda razonable” no es lógico sino arbitrario, ya que no responde a una inferencia razonada ni del derecho vigente ni del análisis integral del cuadro probatorio colectado en autos. Consecuentemente, propongo hacer lugar, por los motivos expuestos, al recurso de casación interpuesto por el Sr. Fiscal de Juicio y el querellante conjunto, casando el fallo absolutorio dictado a favor de D. J. P. por aplicación del art. 430 inc. 4 del C.P.P., disponiéndose el proceso de reenvío al tribunal de origen, a fin de que se dicte una nueva sentencia conforme a derecho (art. 505 del C.P.P.)....

SENTENCIA N° 104 1º) Hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el Sr. Fiscal de Juicio y el querellante conjunto a fs. 1168 y 1174 respectivamente, casando el fallo absolutorio de fs. 1150/1165 dictado a favor de D. J. P. (art. 430 inc. 4 del C.P.P.). 2º) Ordenar el reenvío de la presente causa al Tribunal Oral de la ciudad de Goya, a fin de que se dicte una nueva sentencia conforme a derecho (art. 505 del C.P.P.).

-Sent. 165/16

Expediente N° PEX 42886/9, caratulado: "R., B. P/ SUP. HOMICIDIO EN OCASION DEL ROBO - CAPITAL - EXPTE N° 9278 DEL T.O.P. 1".

...En su sentencia de fs. 923, resuelta el 23 de agosto de 2016 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, comparte -en lo pertinente- los fundamentos y conclusiones de la Procuración General de la Nación, que se glosa a 919/922, cuyos términos dan por reproducidos. En virtud de ello, hace lugar a la queja, declara procedente el recurso extraordinario y revoca la sentencia apelada con el alcance indicado el pronunciamiento del mismo Tribunal correspondiente a la causa C.S.J. 374/2014 (50-R)/CS1 Recurso de Hecho “R., B. s/ Homicidio en ocasión de robo - causa n° 42886/9, y en consecuencia remite los autos a este Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes, para que por intermedio de quien corresponda, se emita un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. En consecuencia, corresponde ordenar el reenvío de la presente causa conforme a lo resuelto por el máximo tribunal federal al juzgado de menores correspondiente, de acuerdo al art. 442 del C.P.P. y art. 4 de la ley 22.278, por ser el juez especial competente el que debe fijar la sanción penal, debiendo girar las actuaciones al Juzgado de Menores N° 2, en razón de haber intervenido anteriormente el Juzgado de Menores N° 1 a efectos de realizar en la brevedad y con la debida urgencia del caso por encontrarse persona privada de su libertad, la Audiencia de Cesura e Integración de Sentencia, debiendo convocar a tal efecto al Ministerio Público Fiscal, al encartado, la defensa y demás intervinientes. En estricto cumplimiento del Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y teniendo presente el dictamen de la Procuración General de la Nación de fs. 919/922; corresponde declarar la nulidad del Punto I de la Sent. N° 195 del 18 de diciembre del 2012, glosada a fs. 615/623, por no ser el T.O.P. el tribunal especializado para imponer pena conforme al art. 442 del C.P.P. y en razón que el Sr. Fiscal de Juicio,

únicamente solicitó lo relativo a la Declaración de Responsabilidad Penal del Menor y omitió deliberadamente solicitar aplicación de pena, por ello la parte resolutive de la sentencia quedará redactada de la siguiente manera “[...] I) Declarar la RESPONSABILIDAD PENAL de B. R., D.N.I. Nº xx.xxx.xxx, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, como autor material del delito de HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO (art. 165 del C.P.), accesorias legales y costas. REMITIR AL JUZGADO DE MENORES pertinente a los fines de lo establecido en el art. 442 del C.P.P. y art. 4 de la ley 22.278 [...]” y sin más trámite.

SENTENCIA Nº 165 1º) Declarar la nulidad del Punto I de la Sent. Nº 195 del 18 de diciembre del 2012, glosada a fs. 615/623, por ello la parte resolutive de la sentencia quedará redactada de la siguiente manera “[...] I) Declarar la RESPONSABILIDAD PENAL de B. R., D.N.I. Nº xx.xxx.xxx, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, como autor material del delito de HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO (art. 165 del C.P.), accesorias legales y costas. REMITIR AL JUZGADO DE MENORES a los fines de lo establecido en el art. 442 del C.P.P. y art. 4 de la ley 22.278 [...]”. 2º) Ordenar el reenvío de la causa para que el Juzgado de Menores Nro. 2, conforme lo establecido en el art. 442 del C.P.P., a los efectos de fijar fecha para la Audiencia de Cesura e integración Sentencia, a la brevedad y con la debida urgencia del caso por encontrarse persona privada de su libertad, fecha que deberá comunicar a este S.T.J..

-Sent 4 /2017

Expediente Nº PEX 11224/7, caratulado: "V. M.S P/ LESIONES GRAVES -CAPITAL- EXPTE. Nº 8064 DEL TOP. Nº 2"

VI.- Ahora bien, previo a ingresar a tratar el segundo agravio; es dable resaltar que este Tribunal de casación en anteriores pronunciamientos; se expidió en sentido que sean los Tribunales Orales los órganos encargados de integrar la sentencia de responsabilidad penal de los menores de 18 años, mayores al momento de ser declarados responsables penalmente de un delito por el Tribunal de Juicio, y propicio que sea dicho Tribunal de Juicio quien integre la sentencia (art. 442 del C.P.P.). Así lo expreso en reiterado criterio, “in re” Res. Nº 252/12 que dijo “[...] Que efectivamente éste Cuerpo ya ha sentado criterio respecto de éste tema, decidiendo que aun cuando el acusado haya cometido el hecho siendo menor de 18 años de edad, si al momento de dictarse la sentencia declarativa de responsabilidad, el nombrado supera ésta edad, el Tribunal de Juicio debe imponer la pena que estime corresponder, tomando en consideración la escala atenuada prevista en el art. 4º de la ley 22.278 y los parámetros fijados en los arts. 40 y 41 del CP. Así se resolvió en la Resolución Nº 78/11, con remisión a la Sentencia nº 93/08 dictada por éste STJ. Posteriormente, se dictaron otras en igual sentido, a saber la Nº 207/11, y Nº 2, 3, 187, 193, 221, del año 2012 [...]”. Recientemente, la C.S.J.N. en autos caratulados “CSJ 374/2014 (50-R)/CS1 Recurso de Hecho “Ruiz, Brian s/ Homicidio en ocasión de robo – causa nº 42886/9”, hizo lugar a la queja, declaro procedente el recurso extraordinario y

revoco la Sentencia N° 81/13 de este STJ, lo que ya fue objeto de tratamiento y encausado conforme al decisorio del Alto Cuerpo a través de la nueva Sentencia N° 165/16 remitiendo al juzgado de menores N° 2, fuero especializado, para que proceda a integrar la sentencia acorde a los lineamientos brindados por la C.S.J.N.. En su fallo el Máximo Tribunal Federal, estimo que “[...] órgano encargado de dictar la pena en los casos de delitos cometidos por quienes al momento del hecho fueran menores, también asiste razón al recurrente, por cuanto, según el art. 442 del Código Procesal Penal Correntino, el tribunal oral, una vez hecha la declaración de responsabilidad de Ruíz, debió haber dado intervención al fuero de menores para que realice, en razón de su especialidad, los trámites del art. 8 de la ley 22.278, a los efectos de evaluar la conveniencia o no de aplicar pena total o en grado de tentativa, y/o su no aplicación. Este trato cualificado que la ley procesal local concede a los menores es tan esencial para sus derechos y garantías, que se ha visto receptado por los tribunales internacionales. La Corte Interamericana sostuvo el 14 de mayo de 2013, en el caso “Mendoza y otros vs. Argentina”, que “conforme al principio de especialización, se requiere el establecimiento de un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la ejecución de las Superior Tribunal de Justicia Corrientes - 4 - Expte. N° PEX 11224/7.- medidas o sanciones que, eventualmente, se apliquen a los menores que hayan cometido delitos y que, conforme a la legislación interna, sean imputables. Ello involucra tanto a la legislación o marco jurídico como a las instituciones y actores estatales especializados en justicia penal juvenil. Sin embargo, también implica la aplicación de los derechos y principios jurídicos especiales que protegen los derechos de los niños imputados de un delito o ya condenados por el mismo” (parágrafo 146), y que “consecuentemente, los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, en caso de que no sea posible evitar la intervención judicial, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad” (parágrafo 147) [...] Sin perjuicio de ello, también estimo pertinente recordar, en este punto, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”, del 13 de julio de 2011, recomendó a los Estados miembros que permitan la aplicación de las normas del sistema de justicia juvenil a personas que tienen dieciocho años o más, por lo general hasta los veintiuno, y los alentó a adoptar disposiciones en el derecho interno que regulen el juzgamiento y la ejecución de sanciones para jóvenes mayores de dieciocho años que hayan infringido la ley penal durante su minoridad a fin de que éstos no pasen al sistema de adultos por el mero hecho de haber cumplido esa edad. [...] <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=O1As5sLEzB9I0c62CUjHqe0p7b%2F6IYV%2FHkvePboQDmE%3D&tipoDoc=despacho&cid=682668> (Dictamen de la Procuración General de la Nación) <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=X3lpZrMxz50ZbtpQ067M%2BagqNal aedogZyn5DMZPP%2BU%3D&tipoDoc=sentencia&cid=682668> (Sentencia CSJN). En consecuencia, siguiendo el criterio adoptado por nuestro más Alto Tribunal en el

precedente “Casal”, sobre la base de la doctrina alemana del “Leistungsfähigkeit”, este “[...] tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable [...]” -punto 23 in fine, Casal-, por lo que corresponde que se declare la nulidad del Punto 2) de la Sent. Nº 151 del 23 de Octubre de 2014 glosada a fs. 204/212, por no ser el TOP el órgano especializado para imponer pena conforme al art. 442 del C.P.P. del fuero de menor. Por todo lo expuesto, en consonancia con el fallo de la C.S.J.N., propongo disponer el reenvío de la presente causa a la Sra. Juez de Menores Nº 1, según el orden de subrogación específicamente establecido en el Primer Supuesto del Punto Séptimo Acuerdo Nº 29/16, para que en razón de su especialidad, realice en la brevedad la Audiencia de Cesura e Integración de Sentencia (art. 442 del C.P.P.), a la que deberá convocar al Ministerio Fiscal Publico, al encartado, la defensa y demás intervinientes, a efectos que el órgano especializado evalúe la conveniencia de aplicar pena total, en grado de tentativa, o directamente su no aplicación. En consideración de las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar, complementado con una amplia información sobre su conducta, la impresión directa del juzgador (art. 4 y 8 de la ley 22.278) y sin olvidar las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P.. ASI VOTO